



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-936

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de julio de 2025

***“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, subsidio apelación, contra concepto desfavorable de traslado”***

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 de 2022, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 2 de julio de 2025, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el servidor Alexander Therán Cuadro en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP25-682 del 11 de junio de 2025.

### SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP25-682 del 11 de junio de 2025, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el servidor Alexander Therán Cuadro, del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena al mismo cargo dentro del Juzgado 002 Civil del Circuito de Magangué, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, el siguiente:

*“Que el servidor judicial haya prestado servicios por lo menos por tres años en el cargo actual, y garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo a trasladarse’ (subrayado y negrilla fuera del texto): para el caso concreto, se evidencia que el doctor Alexander Therán Cuadro no cumple dicho requisito.*

*Como se indicó en la solicitud de traslado, aunque el servidor hace parte de la carrera judicial desde el año 2022, lo cierto es que su cargo actual lo ocupa desde el Oficio 9 de agosto de 2023, día de su posesión. Esta información se encuentra respaldada en la Resolución No. CSJBOR23-1022 del 17 de agosto de 2023, expedida por esta Corporación, en la que se actualiza el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial con los datos proporcionados por el nominador del doctor Alexander Therán Cuadro.*

*En este sentido, contando desde la fecha en que asumió su último cargo, siendo este el 9 de agosto de 2023, hasta la fecha en que presentó la solicitud de traslado, han transcurrido un año y nueve meses. Por ello, no sería posible emitir un concepto positivo sobre el traslado al cual aspira”.*

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el 27 de junio de 2025 y encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el servidor Alexander Therán Cuadro interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio CSJBOOP25-682 del 11 de junio de 2025, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado al cargo de oficial mayor en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Magangué.

Dentro del recurso, el servidor manifestó que, respecto a los tres años exigidos por la Ley 2430 de 2024 frente a los traslados, no le son aplicables *“porque a principios del año que discurre el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular [No. PCSJC25-15 del 4 de abril 2025] que en decisión mayoría dispuso no aplicar las modificaciones de la Ley 2430 de 2024 a los procesos de selección en curso, esto es, convocatoria No. 4 y 27, toda vez que dichos*

*concursos de mérito están regulados desde el inicio hasta su finalización por reglas previas a la nueva normatividad”.*

Es decir, que la causal alegada por esta Corporación, según lo manifestado por el servidor judicial, *“es una regla aplicable a futuros procesos de selección, y no al proceso de donde surge [su] nombramiento, pues lo contrario sería permitir o que haga carrera la inseguridad jurídica”.*

Para sustentar su argumento, el servidor judicial allegó imagen digitalizada de la Circular No. PCSJC25 de 2025, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura:



## II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación mediante Oficio CSJBOOP25-682 del 11 de junio de 2025, con ocasión de la solicitud formulada por el servidor Alexander Therán Cuadro, teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 y lo concerniente al Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024, y por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, debe advertirse que los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque**” (subrayado y negrilla fuera del texto).

La oportunidad y presentación del recurso se señala en el Artículo 76 del mismo Código, así:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso**” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en relación con el caso concreto, se debe señalar que el concepto desfavorable emitido respecto a la solicitud de traslado del servidor Alexander Therán Cuadro se fundamentó

en el incumplimiento de uno de los requisitos legales establecidos para autorizar dicho traslado. Concretamente, el solicitante no cumple con el requisito de haber prestado servicios durante al menos tres años en su cargo actual, toda vez que funge como oficial mayor del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena desde el 9 de agosto de 2023, día de su posesión, por lo que al momento de su solicitud de traslado, esto es, el 5 de junio de 2025, no cumplía con dicha exigencia.

Ahora bien, frente a la inaplicabilidad de la Ley 2430 de 2024 a las convocatorias No. 4 y 27, es necesario precisar que, si bien ingresó a la carrera judicial a través de una de dichas convocatorias, actualmente ostenta la calidad de servidor judicial, investido por su nombramiento y posesión en propiedad. Por consecuencia, le son plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 y sus modificaciones, incluyendo las introducidas por la Ley 2430 de 2024.

Cabe recordar que el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024 establece que la entrada en vigor se produjo a partir de su promulgación, esto es, el 9 de octubre de 2024, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial<sup>1</sup>. Desde entonces, el nuevo régimen de traslados —que exige tres años de permanencia en el cargo actual, para el caso concreto— resulta de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales de carrera.

En ese orden de ideas, la evaluación de la solicitud de traslado debe atender al tiempo efectivamente laborado en el cargo actual, sin que resulte procedente excluir de dicha valoración a quienes ingresaron por convocatorias previas, toda vez que ya no ostentan la calidad de aspirantes, sino de servidores judiciales en ejercicio.

Así mismo, la circular en mención solo corresponde a las etapas previas de la convocatoria correspondiente, es decir, antes de adquirir el estatus de empleado de carrera. Todo ello es distinto al traslado, que precisamente es producto de haberse materializado el proceso de selección.

Conforme lo expuesto, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP25-682 del 11 de junio de 2025, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el servidor Alexander Therán Cuadro, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Magangué, al incumplirse el requisito de tener más de tres años en el cargo desde el que pretende ser trasladada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP25-682 del 11 de junio de 2025, frente a la solicitud formulada por el servidor Alexander Therán Cuadro, en su calidad de oficial mayor de circuito del Juzgado 010 Laboral del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Magangué.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el servidor Alexander Therán Cuadro y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al interesado, señor Alexander Therán Cuadro.

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913. Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada. La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. LRCC//SDSL  
....